



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2009-00069-00
ACCIONANTE: WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.285.099** de Bogotá D.C., en ejercicio de la acción popular, interpone demanda en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos a: i) La moralidad administrativa; ii) La defensa del patrimonio público; y, iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales b), e) y m) del artículo 04 de la Ley 472 de 1998; elevando al efecto, las siguientes:

II. PRETENSIONES:

En la presente acción, se solicitan las siguientes órdenes:

PRIMERA.- Declarar vulnerados y amenazados los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, a la defensa del patrimonio público, y a la construcción y desarrollo de obras conforme a las normas urbanísticas, consagrados en la ley 472 de 1998, y en consecuencia ordenar su protección y amparo.

SEGUNDA.- Al Municipio de Villavicencio, mediante su representante legal y ordenador del gasto, responsable del manejo y protección de los recursos públicos del presupuesto, exigirle:

A.- La recuperación inmediata (o reintegro del propio peculio del ordenador del gasto, representante legal del Municipio de Villavicencio), a favor del presupuesto del Municipio de Villavicencio, de la totalidad de los recursos \$595.923.046 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS), con sus rendimientos indexado a la fecha en que el juez decida, esta acción, utilizados en ejecución de los proyectos "APOYO Y ORIENTACIÓN SICOSOCIAL A LAS FAMILIAS DE ESPACIOS FÍSICOS ADECUADOS PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" y el "PROYECTO SOCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO INFORMAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, de los cuales (\$397.000.000) TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, se utilizaron para hacer adecuaciones a predios de propiedad de particulares, que fueron utilizados de manera indebida y arbitraria, sin licencias de ningún tipo, tomados en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

arrendamiento mediante el cual, se genera enriquecimiento sin justa causa a particulares en detrimento del patrimonio público, correspondiente al presupuesto del Municipio de Villavicencio.

B.- El ejercicio de su deber Legal, de inspección vigilancia y control, como máxima autoridad de urbanismo, para que cumpla y haga cumplir las normas pertinentes, en ejecución del contrato No. 783 de 2008, es decir exigencia de la licencia de Construcción, modalidad modificación y reforzamiento estructural, y adecuación de la ejecución del contrato a lo autorizado en dicha licencia de construcción. Previa observancia del Plan Parcial de Renovación Urbana (San Isidro) y el P.O.T.

C.- Disponer, dentro de un plazo prudente teniendo en cuenta el procedimiento administrativo, de un predio que sea de propiedad del Municipio para que se pueda en él, invertir los recursos necesarios para su adecuación y dar solución definitiva al proyecto "RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA REUBICACIÓN Y LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS FAMILIAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS DEL SECTOR CÉNTRICO DE VILLAVICENCIO, respetando las normas de urbanismo establecidas en el P.O.T. y Planes Parciales, Plan Parcial de Renovación Urbana (San Isidro) etc, y dentro del concepto de respeto y dignidad por las personas beneficiadas con el proyecto.

TERCERA.- *Se fije el incentivo al actor popular estipulado en el artículo 40 de la ley 472 de 1998.*

CUARTA.- *Se conforme el Comité de verificación y cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia."*

III. HECHOS:

En el escrito se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la petición:

1. Dijo que el Representante Legal del municipio de Villavicencio, suscribió los contratos No. 623 del 24 de septiembre y No. 812 del 24 de noviembre de 2008, con una duración de 03 meses y 01 mes, por el valor de \$20.778.00 y \$5.772.000 de pesos, respectivamente, para el arrendamiento de unas bodegas con el fin de desarrollar el "PROYECTO SOCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO INFORMAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO".
2. Mencionó que posteriormente, en el desarrollo del mencionado proyecto el señor Alcalde del municipio de Villavicencio, firmó el contrato No. 783 del 05 de noviembre de 2008, con un plazo de duración de 01 mes y 15 días, por un valor de \$615.373.064, con el representante legal de la Fundación Gimnasio Campestre Betania - GICAB, cuyo objeto consistía en la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA REUBICACIÓN Y LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS FAMILIAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS DEL SECTOR CÉNTRICO DE LA CIUDAD".

3. Afirmó que el objeto real del contrato referido en el numeral anterior, era reubicar a algunos vendedores ambulantes en unas bodegas de particulares, ubicadas en la Carrera 27 No. 37 A 40 del barrio Santa Inés y en la Carrera 26 No. 37 A - 39/37^a - 45/37^a - 51, las cuales, se adecuaron con recursos públicos para el cumplimiento del objeto del contrato.
4. Indicó que las adecuaciones en los inmuebles de propiedad de los particulares requerían licencia en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural, que tales modificaciones tuvieron un valor de \$397.000.000 de pesos, equivalente al 64.51% del valor total del contrato; las cuales, quedaron a disposición del inmueble arrendado sin posibilidad de ser removidas o trasladadas, según lo establece el numeral 03 de la cláusula 05 del contrato de arrendamiento No. 812 de 2008, generándose un enriquecimiento sin justa causa a particulares y por ende, un detrimento del patrimonio público correspondiente al presupuesto del municipio de Villavicencio.
5. Expresó que además de las adecuaciones, a los inmuebles (bodegas) se les realizaron actividades de reforzamiento estructural de todo tipo, sin licencia alguna, requiriéndose de una en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural, tal como lo señala la normatividad urbanística, artículo 99 de la Ley 388 de 1997, artículos 02 y 07 del Decreto 564 de 2006 y Decreto No. 353 del 2000.
6. Informó que la Administración municipal mediante un concepto emitido por un Funcionario de la Secretaría de Control Físico, niega la realidad de lo ocurrido, con el propósito de evadir la obligación de tramitar la licencia de construcción exigida con sujeción al Ordenamiento territorial.
7. Aludió que el proyecto de adecuación de la bodega Santa Inés carece de parqueaderos públicos y de visitantes, pese a que fueron impuestos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción fue presentada por el señor **WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL**, ante la Oficina judicial del municipio Villavicencio el 16 de marzo de 2009, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio [Fl. 61 del cuad. No. 01], quien emitió auto admisorio el 20 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

marzo de 2009 [Fls. 62 y 63 del Cuad. No. 01], siendo notificado por estado el 25 de marzo de 2009, personalmente al Ministerio Público el 02 de abril de 2009 [Fl. 63 reverso del Cuad. No. 01], mediante aviso al señor Alcalde del municipio de Villavicencio el 16 de abril de 2009 [Fl. 69 del Cuad. No. 01] y a la comunidad se le informó del asunto mediante emisión radial La Voz del Llano el 26 de marzo de 2009, entre las 11:00 a.m. y 12:00 m. [Fl. 67 del Cuad. No. 01] y a través de la publicación realizada en el periódico Llano 7 días del 28 al 30 de marzo de 2009 [Fl. 68 del Cuad. No. 01].

Luego, mediante proveído del 05 de mayo de 2009, se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento [Fl. 195 del Cuad. No. 01], la cual, se cumplió el 29 de mayo de 2009, misma que fue declarada fallida [Fl. 200 del Cuad. No. 01].

Posteriormente, a través de auto del 12 de junio de 2009 (fls. 205-206), se vinculó a la presente acción a i) Dora Beatriz Mosquera de Vásquez, ii) Luis Alberto Hernández Moreno, iii) Daniel Alcides Vásquez Orjuela y a la iv) Fundación Gimnasio Campestre Betania; quienes fueron notificados de la siguiente manera: a) personalmente por intermedio de comisionado, los señores Dora Beatriz Mosquera de Vásquez y Daniel Alcides Vásquez Orjuela, el día 05 de agosto de 2009 [Fls. 254 y 255 del Cuad. No. 02]; b) por aviso: a la Fundación Gimnasio Campestre Betania el 13 de julio de 2009 [Fl. 225 del Cuad. No. 02].

Ante la imposibilidad de notificar la demanda al señor Luis Alberto Hernández Moreno, se ordenó su emplazamiento, el que fue realizado en debida forma, razón por la cual se le nombró curador Ad Litem, a quien finalmente se le notificó la demanda el día el día 04 de marzo de 2010 [Fls. 274 y 282 del Cuad. No. 02]; el auto que vinculó a estos últimos accionados, fue notificado al Ministerio Público [Fl. 206 reverso del Cuad. No. 02] y a la comunidad mediante emisión radial La Voz del Llano los días 19, 23 y 24 de junio de 2009, entre las 11:00 a.m. y 12:00 m. [Fl. 214 del Cuad. No. 02] y a través de la publicación realizada en el periódico Llano 7 días del 23 al 24 de junio de 2009 [Fl. 217 del Cuad. No. 02].

A la postre, mediante auto del 09 de abril de 2010, se fijó fecha y hora para llevar a cabo nuevamente Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento [Fl. 287 del Cuad. No. 02], la cual, se cumplió el 22 de abril de 2010, misma que fue declarada fallida [Fl. 292 del Cuad. No. 02].

Luego, a través de proveído del 18 de mayo de 2010, se dio apertura a la etapa probatoria [Fls. 300 y 301 del Cuad. No. 02].

Estando en etapa probatoria y en atención a lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA11-8411 y PSA 11-117 del 29 de julio y 02 de septiembre de 2011, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante auto del 22 de septiembre de 2011 [Fl. 337 del Cuad. No. 02], el cual, avocó conocimiento del asunto a través de proveído del 30 de septiembre de 2011 [Fl. 338 del Cuad. No. 02]; posteriormente, en virtud del acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido una vez más al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio [Fl. 355 del Cuad. No. 02], donde se avocó conocimiento del asunto mediante auto del 30 de enero de 2015 [Fl. 356 del Cuad. No. 02]; finalmente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el presente proceso fue redistribuido por última vez, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, donde mediante proveído del 21 de julio de 2016, asumió conocimiento del mismo [Fl. 370 del Cuad. No. 02].

Luego en auto del 03 de agosto de 2017, se corrió traslado a las partes por un término común de 05 días para que presentaran los alegatos de conclusión [Fl. 390 del Cuad. No. 02], y finalmente, ingresó para fallo el 21 de noviembre de 2017 [Fl. 396 del Cuad. No. 02].

V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN:

1. Por parte del Municipio de Villavicencio.

Frente a los hechos de la demanda, el apoderado del señor Alcalde indicó que los enunciados en los numerales 1º, 3º, 5º y 6º son ciertos; en cuanto a los narrados en los numerales 2º, 4º, 8º, 9º y 10º que no le constan y que el enunciado en el 7º que es apreciación subjetiva.

Respecto a las pretensiones formuladas por el Actor, se opuso a todas y cada una de ellas, al considerar que carecen de fundamentos jurídicos y facticos; aduciendo que por el contrario la actuación de su representado está ceñida a la Constitución y a la Ley.

Seguidamente, plantea las siguientes excepciones de mérito, que denominó:

1.- Ausencia de vulneración de derechos por parte del municipio de Villavicencio.- Aduce que teniendo en cuenta que la moralidad administrativa implica el manejo de los recursos con absoluta pulcritud y honestidad, por lo tanto, considera que las afirmaciones de la demanda, parten de la mala fe de los funcionarios.

2.- Mediante la presente acción no es posible cuestionar la legalidad de los actos y contratos administrativos.- Adujo que a través de la acción popular no se puede cuestionar, ni anular la legalidad de los actos y contratos administrativos, dado que de ser así, se invadiría la órbita de las otras acciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contenciosas; No obstante, afirmó que mediante esta acción sí es posible suspender sus efectos. [Fls. 75 al 79 del Cuad. No. 01].

2. Fundación Gimnasio Campestre Betania.

En cuanto a los hechos narrados en la acción, el apoderado de la entidad sin ánimo de lucro, contestó indicando que frente al hecho 1º, se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso; respecto al 2º, lo aceptó como parcialmente cierto; el 3º y el 6º, adujo no ser ciertos; en tanto, que frente a los demás no los acepta como hechos, al considerarlos apreciaciones subjetivas y citas normativas.

Luego informó oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico, enunciando la siguiente excepción de mérito:

“AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA.”, la cual sustentó en el hecho de que su representada participó en la reubicación de personas que ejercen labores en la informalidad, desplegando un sin número de actividades que conllevaron al funcionamiento de la plaza de mercado San Isidro, conforme al objetivo del proyecto y logrando así la formalización de la informalidad a través de un proceso de sensibilización. [Fls. 228 al 237 del Cuad. No. 02]

3. Luis Alberto Hernández Moreno.

Respecto de los hechos mencionados en la demanda, el curador ad litem del señor Hernández Moreno, se pronunció enunciados que los aducidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, son ciertos y que en relación con el 8º, 9º y 10º, se atiene a lo que se pruebe.

En cuanto a las pretensiones expuestas por el Accionante, se opuso a la prosperidad de las mismas, al estimar que carecen del derecho que invoca. [Fls. 278 al 280 del Cuad. No. 02]

4. Daniel Alcides Vásquez Orjuela y Dora Beatriz Mosquera de Vásquez.

Pese a que fueron notificados personalmente de la presente por intermedio de comisionado, guardaron silencio.

VI. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual, se declaró fallida ante la inasistencia de la totalidad de las partes y del Ministerio Público, de conformidad con el acta visible a folio 292 del cuaderno No. 02.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VII. ALEGATOS FINALES:

1. *Por parte del Municipio de Villavicencio.*

A través de su Apoderado allegó las conclusiones de cierre, las cuales, se resumen en las diferencias esenciales que presentan las figuras jurídicas del contrato y convenio interadministrativos.

Solicitó denegar las pretensiones propuestas por el Actor popular al no demostrarse la violación de los derechos colectivos aludidos, por parte del municipio de Villavicencio. [Fis. 391 al 395 del Cuad. No. 02]

Las demás partes y el Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

VIII. CONSIDERACIONES:

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Ley 472 de 1998 y en el numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

i) De la finalidad de las acciones populares y de los problemas jurídicos a resolver:

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

En el caso de marras el Accionante pretende la protección de los derechos colectivos a i) La moralidad administrativa, ii) La defensa del patrimonio público y a iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; cuyo estudio se realizará a la luz de los hechos y los elementos materiales probatorios al expediente, para tal efecto el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por parte del municipio de Villavicencio y de los vinculados a la presente acción?

ii) Del fondo del asunto y de los derechos colectivos invocados:

Se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el accionante pretende el amparo de los derechos colectivos consagrados en los literales b), e) y m) del artículo 04 de la Ley 472 de 1998, concernientes a i) La moralidad administrativa, ii) La defensa del patrimonio público y a iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como sigue:

Del derecho colectivo a la moralidad administrativa:

La moralidad administrativa, se encuentra dentro de los derechos colectivos de consagración expresa en la Ley 472 de 1998, dicho derecho está previsto en el literal b) del artículo 4º de la citada norma. No obstante, su contenido ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al no haberse definido su contenido por el legislador, veamos:

"...Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada¹, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.

Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza."²

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera, ha destacado la importancia del principio de legalidad como uno de los parámetros para establecer la vulneración a la moralidad administrativa, librando la reflexión

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2002. Exp. No. AP-059; Exp. No. AP-166 y AP-170 de 2001.

² Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y AP-170 de 2001.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del juez acerca de su vulneración de cualquier consideración de carácter subjetivo, para en cambio concluirla cuando la actuación del funcionario no encuentra justificación en la normatividad que rige su actuación. Ha precisado la Sala³:

“La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

*Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad”.*⁴

De lo expuesto, se tiene que el derecho a la moralidad administrativa, está íntimamente ligado con los intereses que persigue la colectividad, que para el caso en concreto, se encuentran en las normas constitucionales a que se hizo referencia en acápite precedente, a saber, en los artículos 1º, 2º, 332 y 334, las cuales claramente establecen los principios y fines del Estado en general.

Adicionalmente, ha de destacarse que es propio de la inmoralidad administrativa la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal en el ejercicio de las funciones, es decir, de las normas que deben regir la actuación administrativa, además debe tratarse de una conducta claramente antijurídica.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005. Exp. No. AP-720.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil seis (2006). Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00640-01(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo a lo anterior, la moralidad administrativa es un derecho colectivo cuya consagración tiene como propósito asegurar que la función pública se desarrolle conforme los parámetros constitucionales y legales, y, adicionalmente, que esa función se oriente indefectiblemente al cumplimiento del cometido estatal, correspondiéndole en todos los eventos la carga de la prueba al actor popular, quien debe probar que la conducta asumida por la administración, en cabeza del funcionario respectivo, además de ilegal resulta inmoral y responde a la intencionalidad de vulnerar el orden establecido.

Criterio, que fue reiterado en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adiada el 01 de diciembre de 2015, de la cual se destaca que para efectos de dar por vulnerado el derecho en estudio, se hace necesario la presencia de tres presupuestos, a saber, el primero de ellos, relativo al elemento objetivo de la conducta, consistente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, el cual se puede dar a través, de la violación de la ley o de la violación de los principios generales del derecho; el segundo, atinente al elemento subjetivo, consistente en el juicio de moralidad de la actuación del funcionario, a fin de establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, en aras de su propio favorecimiento o el de un tercero; el último de ellos, se refiere a la labor de imputación y carga probatoria que le compete al actor popular, del cual se precisa, en el mencionado proveído:

“...se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.⁵

i) La defensa del patrimonio público:

“...En lo referente a la defensa del patrimonio público, la Subsección considera que es comprendido por todos los bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado, y su protección⁶, va orientada a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa.

Sobre la defensa a la moralidad administrativa y el patrimonio público, se ha considerado:

“La defensa de la moralidad y el patrimonio público se concibe como una línea de conducta ética, como una regla de principio para todas las sociedades civilizadas. No obstante, éstos conceptos también adquieren una relevancia judicial cuando se consagran como cláusulas jurídicas susceptibles de protección a través de acciones judiciales y, en especial, de las acciones populares. De todas maneras, la positivización de éstos intereses no excluye su textura abierta, ni los convierte en conceptos unívocos que puedan ser aplicados por el juez a través del silogismo, ni mucho menos contienen significados previamente definidos por una autoridad concreta. Por el contrario, en una sociedad democrática y pluralista, el contenido de la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público debe asumirse como un proceso de “concretización” de la voluntad constitucional y legal frente al caso concreto. Dicho de otro modo, el contenido de los conceptos jurídicos de moralidad administrativa y patrimonio público no puede encontrarse en abstracto, sino que debe surgir de la voluntad política, del análisis judicial concreto de cada caso y de la ponderación de los intereses en conflicto. Precisamente por ello, la dificultad en la hermenéutica de estos conceptos es indudable, puesto que, en algunas ocasiones, no es clara ni precisa la frontera entre su significado jurídico y su contenido político.”⁷

Así, en un Estado Social de Derecho, en el contenido del patrimonio público se involucra, además, bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no comprenden la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP). Actor: FERNANDO TORRES Y OTRO.

⁶ A través de la acción popular, “podemos afirmar que se trata de un medio procesal destinado a hacer prevalecer los derechos de solidaridad del pueblo colombiano reconducidos bajo el concepto de interés general en los términos de la Constitución Política, sujeta para estos efectos a los trámites especiales de la Ley 472 de 1998, por regla general, sin ningún tipo de preferencia en su trámite excepto cuando materialmente pretendan medidas de carácter preventivo ante la inminencia de daño de los derechos e interés colectivos, caso en el cual se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, (...)” Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: Un paso en la consolidación del Estado Social de Derecho. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 23 y 24.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación: 7300123310002000170401(AP-100). C. P.: Darío Quiñones Pinilla.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial.⁸

La prescripción del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva.

Por lo tanto, cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad.

En efecto, "la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control y si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. El derecho a la defensa del patrimonio público, busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En tal virtud, si la administración o el particular que administra recursos públicos los manejó indebidamente, ya sea porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público y, por ende, su protección puede proceder por medio de la acción popular"⁹.

Seguidamente, del artículo 209 de la Constitución Política, se desprende que la actividad contractual del Estado, en tanto modalidad de gestión pública, ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.

Es así, que con la celebración de los contratos estatales, los funcionarios deben buscar "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Para la Sala, significa entonces, que cuando en la celebración de los contratos se desconocen los fines que deben inspirarla, entre ellos, el interés general, se hace necesario realizar una revisión pormenorizada del contrato y, además, pueden verse comprometidos derechos de naturaleza colectiva como la moralidad y el patrimonio públicos, que son protegidos a través de la acción popular.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación: 76001233100020050142301(AP). C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiuno trece (13) de febrero de dos mil seis (2006). Radicación: 19001233100020030159401 (AP)C. P.: Germán Rodríguez Villamizar.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ergo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público podría protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones administrativas de una empresa pública que ponen en peligro ese interés colectivo.

De ahí que, si se advierte la afectación del patrimonio público, el juez tiene facultades preventivas y, como consecuencia de ello, puede adoptar medidas transitorias o definitivas de protección, las cuales sólo pueden evaluarse en el caso concreto.

A su vez, la Ley 80 de 1993 en el artículo 14, dispuso que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, lo que implica que el particular que contrata con el Estado, si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones.

Como se referenció, la acción popular es el mecanismo judicial con que cuentan los ciudadanos en defensa de los derechos e intereses colectivos cuando se hayan violado o exista amenaza de vulneración de los mismos.

Sin embargo, puede suceder que al momento de resolver la acción popular el juez se encuentre frente al escenario de inexistencia actual de vulneración pues las circunstancias que originaron la acción, esto es, la violación o amenaza de violación del derecho colectivo han sido corregidas por la administración..."¹⁰

ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:

Derecho colectivo que se encuentra contemplado en el artículo 4 literal m) de la Ley 472 de 1998. El Consejo de Estado ha estudiado su núcleo esencial a partir de la aceptación del concepto "urbanismo", que según el diccionario de la real academia española, es el conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones de conformidad con las necesidades de la vida humana; razón por la cual su núcleo esencial radica en el principio de la función social y ecológica, consagrado en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política y la protección del espacio público, lo que conlleva a desarrollar proyectos de construcción con respeto de los bienes y espacios públicos, la calidad de vida de los habitantes, guiados por los Planes de Ordenamiento Territorial, prevalencia del interés general sobre el particular y el

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00026-02(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acatamiento de preceptos normativos de uso del suelo y especificaciones técnicas de construcción, seguridad y servicios públicos domiciliarios.

“...Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física - contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”¹¹

DE LOS HECHOS PROBADOS:

Para desatar el problema jurídico, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica, debidamente probada en las diligencias:

1. Que los Representantes Legales del municipio de Villavicencio y la Fundación Gimnasio Campestre Betania - GICAB, suscribieron el contrato No. 783 del 05 de noviembre de 2008, con una duración de 01 mes y 15 días, para “LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA REUBICACIÓN Y LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS FAMILIAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS DEL SECTOR CÉNTRICO DE LA CIUDAD”, por el valor total de \$615.373.046 pesos, el cual, dio inicio el 21 de noviembre de 2008. **[Fls. 36 al 42 del Cuad. No. 01]**

¹¹ Consejo de Estado, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01, 7 de abril de 2011



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Se encuentra acreditado, conforme al tenor literal del contrato No. 783 del 05 de noviembre de 2008, que este contrato tuvo como consideración previa que existe registrado en el Banco de Programas los proyectos denominados; "APOYO Y ORIENTACION SICOSOCIAL A LAS FAMILIAS EN ESPACIOS FÍSICOS ADECUADOS PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO", según certificado de fecha 04 de septiembre de 2008, así como el proyecto denominado "PROYECTO SOCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACION DEL EMPLEO INFORMAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO", según certificado del 04 de septiembre de 2008; así mismo, en dichas consideraciones se lee sobre la necesidad de alquilar el sitio que se destine para ello en el sector mencionado con el propósito de organizarlos temporalmente.
3. Que el contrato 783 de 2008, fue prorrogado en un término de 40 días calendarios, contados a partir del vencimiento del plazo establecido inicialmente, conforme al acta de prórroga del mismo, obrante a folio 102 del anexo No. 3, suscrita por el contratista, la interventora y el Secretario de Control Físico del Municipio.
4. En el Informe Final de Interventoría de dicho contrato, se enuncian las adecuaciones del espacio físico y dotacional del inmueble requerido, en el que se anota que se demolió un total de 430m² de muros, así como un total de 523m² de desmonte y retiro de cubierta al inmueble, al tanto que se construyó un total de 594m² de muro en bloque, así como columnas en concreto y vigas de amarre, además de la instalación de 409m² de estructura en madera de pino para la cubierta y 727m² de cubierta en membrana postensada según diseño, además de las obras relativas al piso, acabados, bajantes y sifones, aparatos sanitarios, tuberías, instalaciones eléctricas, carpintería metálica y pañetes.
5. Que, entre el señor Alcalde del municipio de Villavicencio y Luis Alberto Hernández Moreno, celebraron el contrato de arrendamiento No. 812 del 24 de noviembre de 2008, de "UNA BODEGA UBICADA EN LA CARRERA 27 N°. 37^a – 40 48 – 54 BARRIO SANTA INES, PARA LA REUBICACIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES INFORMALES DEL SECTOR DEL SAN ISIDRO", por el término de 01 mes, cuyo valor se estableció en la suma de \$5.772.000 pesos. Para efectos de la prórroga del mismo, se estableció en su cláusula tercera, que el mismo sería prorrogable "*...si las partes no deciden darlo por terminado, mediante comunicación a la otra parte con por lo menos quince días de anticipación, en el caso del arrendatario, para poder asumir la prórroga deberá obtener de manera previa el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente...*" [Fls. 44 al 46 del Cuad. No. 01]



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Está probado, así mismo, que el contrato de arrendamiento No. 812 del 24 de noviembre de 2008, tuvo como presupuesto previo para su celebración, entre otras cosas, que en el "Banco de Programas y proyectos se encuentra registrado el proyecto denominado "PROYECTO SOCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO INFORMAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO", según certificado del 04 de septiembre de 2008; así mismo, en dichas consideraciones se lee sobre la necesidad de alquilar el sitio que se destine para ello en el sector mencionado con el propósito de organizarlos temporalmente.

7. Que el Representante Legal del municipio de Villavicencio, el señor Daniel Alcides Vásquez Orjuela y la señora Dora Beatriz Mosquera de Vásquez, suscribieron contrato de arrendamiento No. 623 del 24 de septiembre de 2008, cuyo objeto consistió en el arrendamiento de "TRES BODEGAS CON SUS RESPECTIVAS PAREDES DIVISORIAS CADA BODEGA Y CONSTRUIDAS EN LADRILLO PRENSADO MARCA SANTA FE UBICADAS EN EL BARRIO SANTA INES CUYA NOMENCLATURA ES; carrera 26 No. 37^a – 39/37^a – 45/37^a – 51; Descripción Cabida y Linderos: con una extensión de 1.384 varias cuadras (sic) y comprendido de los siguientes Linderos: por el Norte en extensión de 32.00 metros con los lotes Números 3 y 5 que se enajenan en parte, por esta misma escritura al señor Vásquez, por el sur en extensión 32.00 metros con los lotes 14 y 13 de propiedad de la señora Elvia Jaramillo de Arango y de los señores Caballero cubillos (sic) respectivamente, por el Oriente en extensión de 27,50 metros con la antigua carrera 11, hoy carrera 25A con puerta de entrada distinguida con los números 18A-13 y por el Occidente en igual extensión con parte de los lotes 2 y 112 (SIC) que son propiedad del vendedor y de la sucesión de Constantino Barrero, Respectivamente,- Dirección Cra. 26 # 37A-39-45-51. PARA LA REUBICACIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES INFORMALES DEL SECTOR DEL SAN ISIDRO.", por el termino de 03 meses y un valor de \$20.778.00 pesos. **[Fis. 47 al 50 del Cuad. No. 01]**

8. Que las adecuaciones realizadas en el pórtico o entrada a los locales de la plaza San Isidro, atienden las nuevas exigencias de construcción para la fecha y son de carácter temporal, según lo informó el Secretario de Control Físico del municipio de Villavicencio en respuesta suministrada al Accionante. **[Fl. 43 del Cuad. No. 01]**

9. Que, el profesional universitario del área de control urbano de la Secretaría de Control Físico del municipio Villavicencio, informó a la Interventora del Contrato No. 783 de 2008: Que en visita de inspección técnica realizada al predio ubicado en el Carrera 27 No. 37A - 40, se pudo comprobar la necesidad de realizar actividades constructivas necesarias en aras de reemplazar los muros en mal estado estructural y sin ninguna capacidad portante en riesgo de colapsar, debido a su antigüedad y exposición directa a los efectos de la intemperie, las cuales, consideró como reparaciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

locativas de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 564 de 2006. **[Fls. 52 del Cuad. No. 01]**

10. Que de acuerdo al informe final de interventoría realizado al contrato No. 783 del 05 de noviembre de 2008, se indica que se invirtió la suma de \$397.000.000 de pesos, en la adecuación de espacio físico y dotación del inmueble requerido para llevar a cabo el objeto del contrato, cuyas obras hacen referencia a: preliminares, excavaciones, cimentación y estructuras en concreto, mampostería, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones sanitarias pvc interior y exterior, bajantes - canales y sifones, aparatos sanitarios y accesorios, instalación eléctrica, pisos, carpintería metálica, pañete muros, acabados, estructuras y cubiertas. **[Fls. 53 al 60 y 95 al 102 del Cuad. No. 01]**
11. Que según los análisis de conveniencia y oportunidad formulados por la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Villavicencio, que datan del 05 de septiembre de 2008, expresa la necesidad de llevar a cabo el **“Proyecto social de atención integral para la recuperación del espacio público y formalización del empleo informal en la ciudad de Villavicencio - Meta”**, con el fin de garantizar la ejecución del plan de desarrollo, que establece la reubicación de los vendedores ambulantes del sector de San Isidro y de esta manera recuperar el espacio público, por lo que recomendó celebrar contratos de arrendamientos de unas bodegas (ubicadas en la carrera 26 No. 37A- 39/37A - 45/37A - 51 y la otra en la carrera 27 No. 37A - 40 del barrio Santa Inés con un área de 680 m² y 700 m², respectivamente), toda vez que la entidad no contaba con una sede propia y adecuada para organizar el gremio de los vendedores ambulantes y garantizar la recuperación del espacio público. **[Fls. 80 al 85 del Cuad. No. 01]**
12. Que de acuerdo al acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 783 de 2008, suscrita el 13 de febrero de 2009, se establece que en ella se consignó que el contrato fue ejecutado en un 100%, que se realizaron las actividades correspondientes a los diseños arquitectónicos, planos y estudios preliminares, adecuación y construcción del espacio físico. **[Fls. 90 al 94 del Cuad. No. 01]**
13. Que según se desprende del Informe de Interventoría radicado en la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía el 30 de diciembre de 2008, la interventora del contrato No. 783 de 2008, solicitó al contratista, mediante oficio del 25 de noviembre de 2008, los siguientes documentos:
 - Licencia de Construcción en la modalidad requerida otorgada por la Curaduría Urbana de Villavicencio con los documentos que hagan parte integral de la respectiva Licencia de construcción, como son: Planos Arquitectónicos y planos estructurales debidamente firmados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Los planos deberán contener Planta de Localización, Planta Arquitectónica General, Fachadas, Cortes, Planta de ejes y desagües, Planta eléctrica, Detalle modulo, Planta de cubiertas, Detalles de cubierta, Planta de cimentación con detalles estructurales donde se muestren secciones y refuerzos...
- Presupuesto de obra detallado...
- Plan de Inversión del anticipo... (fls. 104-108)

14. Que, entre los señores Alcalde del municipio de Villavicencio, Luis Alberto Hernández Moreno y las señoras Luz Yanet Quiroga Contreras, y Ana Margarita Gutiérrez, celebraron el contrato de arrendamiento No. 347 del 10 de marzo de 2009, cuyo objeto consistió en el arrendamiento de "DOS BODEGAS UBICADAS EN LA CARRERA 27 No. 37ª - 40 Y EN LA CALLE 37B No. 26 - 41 BARRIO SANTA INES, PARA LA REUBICACIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES INFORMALES DEL SECTOR DEL SAN ISIDRO", por el término de 09 meses y 15 días, por un valor total equivalente a la suma de \$72.877.749,00, a través de la modalidad de contratación directa, teniendo como consideración previa la existencia del proyecto denominado "PROYECTO SOCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACION DEL EMPLEO INFORMAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO", según certificado del 03 de febrero de 2009. **[Fls. 124 al 127 del Cuad. No. 01]**

15. Que entre el señor Alcalde del municipio de Villavicencio, Daniel Alcides Vásquez Orjuela y Dora Beatriz Mosquera de Vásquez, se suscribió contrato No. 336 06 de marzo de 2009, de "ARRENDAMIENTO TRES BODEGAS UBICADAS EN LA CRA 26 No. 37ª - 39 BODEGA 1; CRA 26 No. 37ª - 45 BODEGA 2 Y CRA 26 NO. 37ª - 51 BODEGA 3 DEL BARRIO SANTA INES", por el término de 09 meses, por un valor de \$90.199.998 pesos. **[Fls. 157 al 160 del Cuad. No. 01]**

16. Que entre el Municipio de Villavicencio y la Fundación Gimnasio Campestre Betania, se suscribió el contrato No. 468 del 03 de abril de 2009, por un valor de \$255'912.890, con una duración de ocho (8) meses, con el objeto de: "RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO MEDIANTE LA ADECUACION Y DOTACION DEL PREDIO PARA LA REUBICACION DE LOS VENDEDORES INFORMALES Y APOYO SICOSOCIAL A LAS FAMILIAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRICOLAS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO", en el texto del mencionado convenio se lee, que corresponde al contratista: "1) Realizar la adecuación y dotación de tres (3) bodegas contiguas para hacer la reubicación de 215 vendedores informales dedicados a la comercialización de productos perecederos y agrícolas durante los dos (2) primeros meses de ejecución del proyecto.", literalidad en la cual se denota que en la ejecución de este ítem se invertiría un valor total de \$109'962.890. (fls. 1-8 del Anexo 2)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

17. Que el contrato 468 de 2009, fue modificado mediante acta del 13 de abril de 2009, en la que se modificó lo relativo al cuadro relacionado con el aporte del municipio, en relación con los precios determinados en el mismo; así como lo relacionado con el documento con el que se acreditó la representación legal de la Fundación contratista; y, en tercer lugar, lo relativo al número de documento de identidad de quien fungía para ese momento como representante legal de la fundación. (fls. 160-162)
18. Según el estudio de conveniencia y necesidad elaborado para la celebración del contrato citado, se expuso que el mismo comprendería "la adecuación del espacio físico y rotacional del inmueble requerido, (culminación y/o segunda parte) referente a las adecuaciones locativas del inmueble requerido.... Iluminación, reparaciones en w.c., depósitos, áreas de cargue y descargue, ajustes eléctricos, impermeabilizaciones en espacios donde se desarrollan zonas húmedas como ventas de carnicol (sic), lácteos, etc...
19. Que la Fundación Gimnasio Campestre Betania, presenta propuesta para la celebración del convenio de asociación y apoyo a la gestión, para llevar a cabo el desarrollo del "Proyecto Social y atención integral para la recuperación del espacio público y formalización del empleo informal en la ciudad de Villavicencio Fase 2", en el cual se propone la actividad de operación y puesta en marcha del proyecto por dos (2) meses, así como la adecuación y dotación del inmueble por dos (2) meses y el apoyo integral a las familias beneficiarias del proyecto por ocho (8) meses, estableciendo dicha propuesta en el acápite de aportes económicos a realizar por parte de la Fundación, la suma de \$33'000.000. (fls. 103-115 del Anexo 2).
20. Que en certificación suscrita por el entonces alcalde del municipio de Villavicencio, se lee que la idoneidad de la Fundación Gimnasio Campestre Betania, deviene de la ejecución de programas y proyectos con diferentes grupos de la población, conforme a certificación emitida por la Fundación Misión Nacional Colombiana, así como de la ejecución del contrato 783 de 2008, certificación que se expide previo a la celebración del convenio cuyo objeto es "recuperación del espacio público mediante la adecuación y dotación del predio para la reubicación de los vendedores informales y apoyo psicosocial a las familias dedicadas a la comercialización de productos perecederos y agrícolas de la ciudad de Villavicencio". (fl. 156 del anexo 2)

CASO CONCRETO:

De la alegada vulneración a la moralidad y al patrimonio público:

Teniendo en consideración los hechos probados en el plenario, tenemos que la demanda en la acción de la referencia, pone de presente la vulneración de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y a la realización de construcciones teniendo en cuenta las normas que las rigen, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; derechos previstos en los literales b), e) y m) del artículo 04 de la Ley 472 de 1998; los cuales se precisa fueron desconocidos en la celebración y ejecución de contratos encaminados a llevar a cabo el *proyecto social de atención integral para la recuperación del espacio público y formalización del empleo informal en la ciudad de Villavicencio*; en especial, en relación con los derechos objeto de estudio en este apartado; por una extralimitación en el ejercicio de las funciones del alcalde municipal, como servidor público.

Sobre el particular, se tiene probado que el día 05 de noviembre de 2008, el municipio de Villavicencio suscribió el contrato No. 783 de 2008, con la Fundación Gimnasio Campestre Betania, representada legalmente por el señor German Cadena Ronderos, cuyo valor fue por la suma de seiscientos quince millones trescientos setenta y tres mil cuarenta y seis pesos (\$615.373.046), teniendo como consideración previa, la existencia de los proyectos encaminados al *"apoyo y orientación psicosocial a las familias en espacios públicos adecuados para el comercio de productos perecederos y agrícolas en el municipio de Villavicencio"*, así como el denominado *proyecto social de atención integral recuperación del espacio público y formalización del empleo informal en la ciudad de Villavicencio*.

Aunado a lo anterior, en los considerandos previos de dicho vínculo, se dejó establecido que el mismo se regiría por lo estipulado en el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 777 de 1992 y las cláusulas del mismo, teniendo en cuenta que las partes buscaban la satisfacción de un interés común en beneficio directo de la población vulnerable a atender.

En el mencionado negocio jurídico, se incluyó que los dineros entregados por la entidad contratante, serían destinados entre otras actividades, a la elaboración de los diseños arquitectónicos, planos y estudios preliminares por un valor de \$3.000.000, así como, la adecuación del espacio físico y dotacional por \$397.000.000, teniendo para ello un plazo de ejecución de 01 mes y 15 días, el cual fue prorrogado en 40 días calendario, según acta de prórroga allegada al plenario; contrato que inició su ejecución el día 21 de noviembre de 2008 y se liquidó el 13 de febrero de 2009, habiéndose ejecutado un 100%, según el informe final de interventoría.

Está confirmado, igualmente que a la par del mencionado contrato se suscribieron unos contratos de arrendamiento de bodegas, soportados en el mismo proyecto de atención integral y recuperación del espacio público, los cuales corresponden, el primero de ellos al **No. 623 de 2008**, celebrado el 24 de septiembre de dicho año, entre el municipio de Villavicencio y los señores Daniel Alcides Vásquez Orjuela y Dora Beatriz Mosquera de Vásquez, propietarios cada uno de ellos del 50% del usufructo de las bodegas objeto de arrendamiento, con un plazo de 03 meses y un valor de \$20.778.000, el que tuvo como objeto el arrendamiento de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

unas bodegas ubicadas en la Carrera 26 No. 37 A 39; 37 A 45; 37 A 51 de la ciudad de Villavicencio, sin que se encuentre acreditado la fecha de inicio de entrega de los inmuebles al arrendatario; el segundo de los enunciados correspondió al contrato de arrendamiento **No. 812** de la misma anualidad, el cual data del 24 de noviembre de 2008, con un plazo de 01 mes, por \$5.772.000, cuyo contratista arrendador fue el señor Luis Alberto Hernández Moreno, en su condición según se lee en el texto de dicho acuerdo de voluntades, de propietario del 50% del predio y representante de José Rafael Hernández Moreno propietario del 48,75% y de la señora Ana margarita Gutiérrez, representante del menor Richard Reinoso Gutiérrez, propietario del 1.25%, sin que obre prueba que demuestre la fecha de entrega del bien a su arrendatario.

Se destaca que el contrato No. 623 del 2008, estipula como obligación de la entidad arrendataria, la correspondiente a la realización por su cuenta y riesgo de *“las mejoras que requiera y a retirarlas totalmente para la entrega de las 3 bodegas a los ARRENDADORES debiendo entregar las bodegas totalmente desocupadas sin vivienda a ninguna persona ni ocupación, ni oposición y en buen estado de conservación tal como las haya recibido en el acta de entrega que hagan los ARRENDADORES de las mismas”*; en tanto que el contrato No. 812 de la mencionada anualidad, en su cláusula quinta, numeral 3) conviene que corresponde a la arrendataria, *realizar por su cuenta las mejoras necesarias que requiera el predio para el acondicionamiento de los ocupantes, las cuales quedaran en el inmueble arrendado.*

Se probó que posteriormente, a los contratos en mención se suscribió el contrato No. 468 de 2009, que data del 13 de abril del citado año, también con la Fundación Gimnasio Campestre Betania, por un valor de \$255'912.890, en el que se pactó que sería ejecutado en un plazo de ocho (8) meses, con el objeto de realizar la **“RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO MEDIANTE LA ADECUACION Y DOTACIÓN DEL PREDIO PARA LA REUBICACIÓN DE LOS VENDEDORES INFORMALES Y APOYO SICOSOCIAL A LAS FAMILIAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y AGRÍCOLAS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO”**, en dicho contrato se estableció que se haría la adecuación, en su segunda fase, de 03 bodegas por un valor de \$109.962.890; adecuaciones que se construirían durante un término inicial de 02 meses.

Está acreditado, que el contrato en mención, fue modificado el 13 de abril de 2009, según acta vista a folios 160 a 162 del anexo No. 02, modificación que se sustentó, en primer lugar en que los precios establecidos en la cláusula cuarta del contrato principal no fueron los avalados por la Secretaría de Infraestructura; en segundo lugar, en que en la cláusula vigésima segunda del referido pacto se estipuló que hacían parte integrante del contrato el certificado de la cámara de comercio en el que constaba la representación legal de la fundación contratista, siendo que lo arrimado fue una certificación expedida por la Gobernación del Meta; y en tercer lugar, en la necesidad de precisar el número de documento de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

identidad del representante legal de las tantas veces citada Fundación Gimnasio Campestre Betania.

De igual manera, se constató con las documentales arrimadas que el municipio de Villavicencio, suscribió nuevos contratos de arrendamiento, en el año 2009, así:

- Con el señor Luis Alberto Moreno Hernández, Luz Yanet Quiroga Contreras y Ana Margarita Gutiérrez (**contrato 347 de 2009**, que incluye el arriendo de la bodega que fue objeto del contrato 812 de 2008 y una bodega adicional ubicada en la Calle 27B No. 26 41, por un valor de \$72.877.749, plazo 09 meses y 15 días, suscrito el 10 de marzo de 2009);
- Con el señor Daniel Alcides Vásquez Orjuela y Dora Beatriz Vásquez Orjuela (**contrato 336 de 2009**, con una duración de 09 meses y un valor de \$90.199.998, fecha de suscripción 06 de marzo de 2009).

Arrendamientos que se suscribieron con el fin de realizar la reubicación de los vendedores ambulantes informales del sector San Isidro de la ciudad de Villavicencio, en virtud del *Proyecto Social de Atención Integral para la Recuperación del Espacio Público y Formalización del Empleo en la Ciudad de Villavicencio*.

Revisados en su contexto, los contratos a los cuales hemos hecho referencia, lo primero que se destaca es que todos están encaminados a la ejecución del mismo proyecto, esto es, el denominado *Proyecto Social de Atención Integral para la Recuperación del Espacio Público y Formalización del Empleo en la Ciudad de Villavicencio*; proyecto que según da cuenta la documental aludida, se ejecutó en 02 fases o etapas, la primera de ellas, desarrollada a finales del año 2008, esto es, entre noviembre y diciembre de la referida anualidad, en tanto que la segunda fase, se desarrolla a partir de marzo de 2009, y va hasta finales de dicho año, sin que exista prueba que demuestre la continuidad o no, con posterioridad a dicho año del proyecto aludido; sin que de ello se pueda derivar extralimitación de las funciones del servidor público, alcalde, de la época; por el contrario, lo que se prueba es que el mismo estaba ejerciendo las funciones que le competían.

De otra parte, en relación con la contratación con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, ha de tenerse en cuenta, que el artículo 355 de la Constitución Política establece que las instituciones públicas podrán contratar con este tipo de personas jurídicas; contratación que fue reglamentada por el Decreto 777 de 1992, sin que se denote vulneración de las normas que rigen la contratación estatal, razón por la cual no se cuenta con el primero de los requisitos necesarios para que se configure la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Aunado a lo anterior, tenemos que si bien es cierto, se realizaron adecuaciones a los inmuebles arrendados, ellas estaban soportadas en los proyectos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encaminados a la Atención Integral para la Recuperación del Espacio Público y Formalización del Empleo en la Ciudad de Villavicencio, el cual estaba dirigido a población vulnerable de la ciudad, sin que este mero hecho pueda tenerse como constitutivo de inmoralidad administrativa o de vulneración al patrimonio público, dado que no se argumentó ni se probó el elemento subjetivo necesario para la consolidación de la vulneración de los derechos colectivos en comento, incumpliendo de esta manera el actor popular con la carga que le correspondía asumir en el curso del proceso, máxime cuando no se probó que el presupuesto invertido en el proyecto indicado hubiere estado destinado a un fin diferente a las actividades desarrolladas en virtud del proyecto de formalización del empleo en la ciudad.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, por lo que se pasará a estudiar lo relativo a la violación del literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De la vulneración al derecho colectivo relativo a la construcción y desarrollo de obras, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Se informa en la demanda, que las reparaciones a las que fueron sometidos los inmuebles arrendados, requerían de licencia de construcción en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural. Lo primero que ha de precisarse es que en los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales referidos a los contratos Nos. 783 de 2008 y 468 de 2009, celebrados entre el municipio de Villavicencio y la Fundación Gimnasio Campestre Betania, nunca se enunció cuales eran los bienes inmuebles objeto de intervención y adecuación del espacio físico y dotacional, ello pese a que en tales contratos se destinó una suma superior a los quinientos millones de pesos (\$500'000.000).

No obstante, teniendo en cuenta el proyecto que sustenta dicha inversión, es fácil deducir que tales inmuebles son los referidos en los contratos de arrendamiento correspondientes a los números 623 de 2008; 812 de 2008; 347 de 2009 y 336 de 2009, puesto que en los mismos literalmente se consagra la necesidad de su celebración a fin de dar cumplimiento al proyecto de recuperación del espacio público a través de la reubicación y la atención integral de las familias dedicadas a la comercialización de productos perecederos y agrícolas del sector céntrico de la ciudad.

Se resalta que en el contrato 783 de 2008, pese a que se asigna una suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000), al ítem de los diseños arquitectónicos, planos y estudios preliminares y adecuación del espacio físico y dotacional del inmueble, no se especifica el tipo de intervención a realizar, pese a ello la interventora del contrato en oficio radicado en la Oficina de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Correspondencia del Municipio, informa que el 25 de noviembre de dicho año, requirió a la contratista, entre otros, los diseños arquitectónicos y estudios preliminares para la adecuación y la licencia de construcción en la modalidad requerida por la respectiva curaduría, sin que en el proceso obre dicha documental.

Aunado a lo anterior, tenemos que en informe rendido el día 09 de diciembre de 2008, por el profesional universitario del área de control urbano del municipio de Villavicencio, a la interventora del contrato, pone en su conocimiento que se efectuó visita de inspección técnica a la unidad predial ubicada en la carrera 27 No. 37 A – 40 barrio Santa Inés con el fin de verificar el estado de los muros de cerramiento, concluyendo que debido a la antigüedad y a la exposición directa a los efectos de la intemperie los muros se encuentran en mal estado estructural y sin ninguna capacidad portante, presentando riesgo de colapso con amenaza de ruina, sugiriendo que las actividades constructivas son consideradas reparaciones locativas.

De lo anterior, se evidencia como se contrasta el requerimiento de la interventora con el informe presentado por el profesional universitario de la entidad demandada, pues mientras la primera solicita, de una parte lo consagrado en el contrato, es decir, los diseños, planos y estudios preliminares para la realización de la obra, y de otra, la respectiva licencia para la ejecución de los mismos, conforme a lo exigido por la Ley; de otra el profesional de la entidad, pese a que reconoce expresamente, fundado en visita de inspección al lugar de las obras, el mal estado estructural en que se encuentran los muros del inmueble, al punto que informa no poseen capacidad portante, es decir, de soporte, dado a que como él mismo lo concluye están a portas del colapso con amenaza de ruina, a reglón seguido se contradice, al afirmar que las reparaciones que requieren, son simplemente de índole locativa, ello pone en evidencia, el desconocimiento de la norma que el mismo profesional menciona, en la medida que las reparaciones locativas según lo normado por el artículo 10 del Decreto 564 de 2006, hacen referencia a aspectos no estructurales de las edificaciones, conforme lo establece su tenor literal:

“Artículo 10. Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- 1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
- 3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*

En concreto, se tiene que pese a que los documentos precontractuales y contractuales allegados no dan cuenta de la especificidad de la obra, ella se encuentra consignada en el Informe Final de Interventoría en el cual se anotó cada uno de los ítems ejecutados, dentro de los cuales se encuentra la demolición de 430m² de muros así como un total de 523m² de desmonte y retiro de cubierta al inmueble, al tanto que se construyó un total de 594m² de muro en bloque, así como columnas en concreto y vigas de amarre, además de la instalación de 409m² de estructura en madera de pino para la cubierta y 727m² de cubierta en membrana postensada según diseño, además de las obras relativas al piso, acabados, bajantes y sifones, aparatos sanitarios, tuberías, instalaciones eléctricas, carpintería metálica y pañetes, obras que en su conjunto denotan que no se trató de simples reparaciones locativas, en la medida que incluyeron columnas de soporte, muros, cubierta, reforzamiento estructural, entre otros, las cuales requerían licencia de construcción en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural, conforme lo norman los numerales 3º, 4º, y 7º del artículo 7º del Decreto 564 de 2006; razón por la cual se tendrá como vulnerado el derecho colectivo en estudio.

Así las cosas, siendo imposible físicamente volver las cosas al estado anterior, en la medida que las obras a que hace referencia la acción, ya se ejecutaron sin tener en cuenta los presupuestos normativos relativos a la licencia de construcción en la modalidad de modificación y reforzamiento, carece de sentido emitir orden alguna para salvaguarda del derecho ya quebrantado; No obstante, considera el Despacho, se hace necesario no sólo advertir a la administración sobre la necesidad de realizar las construcciones, en futuras oportunidades, siguiendo los preceptos normativos vigentes, sino que adicionalmente se impondrá condena a título de compensación del derecho vulnerado equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos Vulnerados de la Defensoría del Pueblo, los cuales habrá de pagar dentro del término perentorio de un mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

De igual manera se ordenará la integración de un Comité para la verificación del Cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará conformado por el accionante, el representante del Ministerio Público ante el Despacho, un delegado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Municipio de Villavicencio y un Delegado de la Defensoría del Pueblo, el cual estará coordinado por el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juez de conocimiento de la presente acción.

De otro lado, respecto al incentivo económico pretendido por el accionante, el Despacho no accederá al mismo, en primer lugar, al no encontrarse probada la vulneración al derecho a la moralidad administrativa, y en segundo lugar, en atención a que la disposición de la Ley 472 de 1998, que consagraba ese derecho para los accionantes de la acción popular, fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a las pretensiones de la acción popular de la referencia, en los términos en que se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar como agente vulnerante del derecho colectivo amparado al Municipio de Villavicencio, en los términos en que se dejó dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Prevenir al Municipio de Villavicencio, para que en futuras oportunidades realice las construcciones contratadas siguiendo los preceptos normativos vigentes, en aras de salvaguardar el derecho colectivo vulnerado.

QUINTO: Condenar al Municipio de Villavicencio, a título de compensación del derecho colectivo vulnerado, a pagar el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos Vulnerados de la Defensoría del Pueblo, los cuales habrá de pagar dentro del término perentorio de un mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: A efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas, se conforma un Comité para la verificación del Cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará integrado por el accionante, el representante del Ministerio Público ante el Despacho, un delegado del Municipio de Villavicencio y un Delegado de la Defensoría del Pueblo, coordinado por el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juez de conocimiento de la presente acción, que se deberá reunir durante el mes siguiente, al vencimiento del término que posee el Municipio para cumplir, una vez realizado lo anterior, deberá poner en conocimiento del Despacho las acciones adelantadas por la entidad condenada sobre el acatamiento del presente proveído.

SEPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria con destino a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los 23 MAR 2018 se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 21 MAR 2018 la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaría





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 005 2009 00069 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
PROVEÍDO: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy tres (3) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

05/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria